

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### **I.- HECHO IMPONIBLE**

##### Artículo 1º

**1.-** Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

**2.-** Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia u obra urbanística.

#### **II.- SUJETO PASIVO**

##### Artículo 2º

**1.-** Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas naturales o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las obras

A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

**2.-** En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### **III.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

##### Artículo 3º

**1.-** La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el coste de ejecución material, sin Impuesto de valor añadido o similar, tasas, honorarios profesionales, beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**2.-** La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**3.-** El tipo de gravamen será el **2.40 por 100**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **IV.- GESTION**

##### Artículo 4º

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del corte real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que este sea preceptiva.

#### **V.- INSPECCION Y RECAUDACION**

##### Artículo 5º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### Artículo 6º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **VII.- Art. 7.**

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bielsa, a 17 de enero de 2003

EL ALCALDE

EL SECRETARIO